



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se ordena a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, abstenerse, en forma definitiva e irrevocable, de ejercer procedimiento alguno en contra de los C.C. Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena, ordenado por el diverso trescientos setenta, publicado en el Periódico Oficial número 4166, del 30 de enero de 2002.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE ORDENA A LA AUDITORÍA SUPERIOR GUBERNAMENTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, ABSTENERSE, EN FORMA DEFINITIVA E IRREVOCABLE, DE EJERCER PROCEDIMIENTO ALGUNO EN CONTRA DE LOS C.C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO y ADOLFO BARRAGÁN CENA, ORDENADO POR EL DIVERSO TRESIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4166, DEL 30 DE ENERO DE 2002.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/05/25
Promulgación	2004/05/30
Publicación	2004/06/02
Vigencia	2004/06/03
Decretó	00217
Expidió	XLIX Legislatura
Periódico Oficial	4331 "Tierra y Libertad"



LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES.

1.- El 17 de enero de 2002, el Congreso del Estado aprobó el Dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que da a conocer el examen de la cuenta pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente al periodo del 1° de enero al 31 de octubre del ejercicio fiscal 2000; expidiéndose el Decreto Número Trescientos Setenta, publicado en el Periódico Oficial de Estado, "Tierra y Libertad", número 4166 del 30 de enero de 2002.

2.- En el Artículo Segundo del Decreto Número Trescientos Setenta, referido en el numeral anterior, se establece lo siguiente:

"Proceda la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública a instruir al Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para que notifique y de inicio al procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que durante el período del 1° de enero al 31 de octubre del año dos mil, fungieron en la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, y que resulten responsables por las acciones u omisiones que deriven en faltas administrativas o en la comisión de delitos de los señalamientos que se relacionan en los considerativos de la presente resolución.."

3.- Con relación al numeral anterior, efectivamente, los C.C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO y ADOLFO BARRAGÁN CENA, fungieron en la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, durante el período del primero de enero al treinta y uno de octubre del año dos mil, como Tesorero y Presidente Municipal, respectivamente, que conforme a las leyes vigentes fueron los probables responsables de las acciones u omisiones que se señalaron en el resultado de la revisión practicada a la Administración Municipal en el período de referencia, razón por lo que el veinticuatro de octubre de dos mil dos, fueron notificados por la entonces Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado de Morelos, del auto de radicación RA/025/00/02-10, con el que se dio por iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas en su contra.



4.- Los C.C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO y ADOLFO BARRAGÁN CENA, promovieron ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, demandas de amparo 1096/2002-I y 1105/2002-IV, admitidas por acuerdos del doce y dieciocho de febrero de dos mil tres, respectivamente, posteriormente mediante resolución del trece de marzo de dos mil tres, la Juez de Distrito declaró procedente la acumulación de ambos amparos al 1096/2002-I. Habiéndose realizado los trámites de ley, la C. Juez del Tercer Distrito que conoció las demandas, dictó resolución el veintinueve de septiembre de dos mil tres, negando los amparos; consecuentemente los quejosos se inconformaron de la resolución, interponiendo recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, admitido por acuerdo pronunciado por el Presidente de ese Tribunal Colegiado el veintiocho de noviembre de dos mil tres, abriéndole expediente R.A. 505/2003.

5.- Finalmente, el día primero de abril de dos mil cuatro, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, emite su acuerdo en vista de los autos revisados en el recurso de revisión R.A. 505/2003, por el cual resolvió: "... PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena, en contra de actos y autoridades precisados en los resultandos primero, cuarto y quinto de esta ejecutoria."

6.- Se pone a disposición, para consultas, la copia certificada de la Ejecutoria en Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, del día primero de abril de dos mil cuatro, que obra en expedientes de esta Comisión Legislativa.

Con los antecedentes citados en los numerales anteriores; y,

CONSIDERANDO.

I.- Que los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son los tribunales de la Federación, quienes resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías consagradas por esta Constitución a los Ciudadanos y que todas las controversias que se susciten se sujetarán a los procedimientos y formas



del orden jurídico que determine la ley; dice también que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y, que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- Que por el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena, vistos los autos por el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de impartir Justicia Constitucional, éste consideró que el Decreto 370 emitido por el Congreso del Estado de Morelos, vulnera las garantías proclamadas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no existir el elemento por el cual se desprenden los resolutive dictados, es decir, los quejosos cuando actuaron como funcionarios, no presentaron la cuenta pública anual por el año dos mil, ordenada por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, como se hizo constar en las observaciones que la autoridad demandada les notificó, consideran que tal violación es suficiente para revocar el falló dictado y otorgarles el amparo solicitado.

III.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 107, fracción IX, "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, ..."; por su parte, las normas de procedimiento en el juicio de amparo, establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 104, establece, entre otras disposiciones, que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes; en un párrafo final ordena que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.



IV.- Que por su parte, el Congreso del Estado, al expedir el multicitado Decreto Número Trescientos Setenta, lo hizo luego de ejercer sus facultades como representante del Poder Legislativo del Estado, cumpliendo con la función de fiscalización de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, establecidas en los Artículos 32, tercer párrafo, 40 fracciones XXVIII y XLVII, y el 115, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se faculta a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública para que notifique a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado de Morelos, que en forma definitiva e irrevocable, se abstenga de continuar cualquier procedimiento en contra de los servidores públicos Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena, que durante el período del 1° de enero al 31 de octubre del año dos mil, fungieron en la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, que deriven del Decreto Número Trescientos Setenta, expedido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial de Estado, "Tierra y Libertad", número 4166 del 30 de enero de 2002. Las cosas deberán dejarse en el Estado en que se encuentran, sin que pueda derivarse de ello acción legal alguna.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento a la Ejecutoria Dictada y en representación del Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Hacienda Presupuesto y Cuenta Pública notificará el presente Acuerdo al Juzgado Tercero de Distrito en Cuernavaca, Morelos e igualmente a los Señores Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se ordena a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso del Estado, abstenerse, en forma definitiva e irrevocable, de ejercer procedimiento alguno en contra de los C.C. Rabindranath Salazar Solorio y Adolfo Barragán Cena, ordenado por el diverso trescientos setenta, publicado en el Periódico Oficial número 4166, del 30 de enero de 2002.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Recinto Legislativo a veinticinco días del mes de mayo de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO
SECRETARIO.
RÚBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
JESÚS GILES SÁNCHEZ
RÚBRICAS.